

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Sedeño Abad.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio Sedeño Abad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Sedeño Abad, contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 28 de mayo de 1963, confirmatoria de la de la Delegación de Trabajo de Almería de 17 de febrero anterior sobre liquidación de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidad Laboral, debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por conforme a Derecho la Resolución recurrida; sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés.—José Arias, José Cordero de Torres.—Manuel Docavo.—José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 15 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Montajes de Erandio».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de diciembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Empresa «Montajes de Erandio»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Empresa «Montajes de Erandio», contra resolución del Ministerio de Trabajo de 15 de enero de 1962 confirmatoria en recurso extraordinario de revisión, de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 1 de abril de 1960, que a su vez confirmó la imposición de una multa de 5.000 pesetas a la Empresa recurrente, debemos declarar, como declaramos, que las expresadas resoluciones están citadas con arreglo a Derecho y sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Pedro Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1965.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de febrero de 1965 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

Cooperativa Olivarrera «San Ginés», de Sabiote (Jaén).
Cooperativa de Aceituna de Aderezo «La Inmaculada Concepción», de Torremejía (Badajoz).
Cooperativa del Campo «San Agustín», de Santafé (Granada).
Cooperativa del Campo «San Juan Bautista», de Capdesaso (Huesca).
Cooperativa Agrícola y Ganadera «La Purísima», de Lorca (Murcia).

Cooperativa Agrícola Unión de Cosecheros Exportadores «Cauce», de Las Palmas (Canarias).
Cooperativa Agrícola «Niño Jesús», de Barrio Arroyo (Valencia).
Cooperativa y Caja Rural «San Gregorio», de Benegiles (Zamora).

Cooperativas de Consumo

Cooperativa de Consumo «Unión del Labrador», de Poblado de San Julián, Marmolejo (Jaén).

Cooperativas Industriales

Cooperativa Industrial Alavesa, de Vitoria (Alava).
Cooperativa Artesana «Ayuda al Hogar», de Avila.
Cooperativa Artesana Femenina «Nuestra Señora de la Caridad», de Loja (Granada).
Cooperativa Vinícola Salmantina «Nuestra Señora de las Viñas», de Salamanca.
Cooperativa Industrial «Asofrigo», de Bilbao (Vizcaya).
Cooperativa Industrial «Funcaya», de Bilbao (Vizcaya).
Cooperativa Panadera Granadina «San Marcos», de Granada.
Cooperativa Española de Industrias de la Tripa, de Barcelona.

Cooperativas de Crédito

Cooperativa de Crédito «Central del Ahorro Popular», de la Cooperativa de Consumo «Comas-Spes», de Jerez de la Frontera (Cádiz).
Caja Rural de Pizarra de la Cooperativa Agrícola, en Pizarra (Málaga).

Cooperativas de Viviendas

Cooperativa de Viviendas «Prado de Marzo», de La Felguera (Asturias).
Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «Virgen de la Victoria», de Puerto de Santa María (Cádiz).
Cooperativa de Viviendas «Casa de las Regiones», de Irún (Guipúzcoa).
Cooperativa de Viviendas «San Daniel», de Jaén.
Cooperativa Ferroviaria de Viviendas «San José Artesano», de Jaén.
Cooperativa de Viviendas «Miraflores de los Angeles», de Málaga.
Cooperativa Sindical de la Vivienda «San Vicente de Paúl», de Ronda (Málaga).
Cooperativa de Viviendas «San Eloy», de Palencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1965.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Empleo por la que se acuerda devolver, con carácter provisional, las dos fianzas de 3.000 y 4.000 pesetas nominales a don José María Parés Bernis, representante y consignatario de la Compañía Naviera «Italia», S. p. A. n.», de Génova.

Instruido expediente a instancia de don José María Parés Bernis, representante y consignatario de la Compañía Naviera «Italia, S. p. A. n.», de Génova, para la devolución de dos fianzas por un valor de 3.000 pesetas y 4.000 pesetas nominales, respectivamente, depositadas en el Banco de España, de Barcelona, como garantía de la gestión en el tráfico emigratorio de don Francisco Fernández Concejo, como Encargado de la oficina de información y despacho de pasajes de emigrantes de la citada Compañía.

Esta Dirección General ha acordado, con carácter provisional, acceder a la devolución de las fianzas solicitadas y que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del vigente Reglamento de Emigración de 20 de diciembre de 1924 se publique este acuerdo provisional en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que en el término de dos meses puedan formular reclamación contra el repetido acuerdo provisional quienes se consideren con derecho a ello.

Madrid, 9 de febrero de 1965.—El Director general, por delegación, Vicente Borregón.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo en la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» («PROQUIBER»), acordado en 30 de noviembre último.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), acordado en 30 de noviembre de 1964, a fin de regular las relaciones laborales con su personal, y

Resultando que en 30 de diciembre de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 21 de enero del año en curso:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «Productos Químicos Ibéricos, S. A.» (PROQUIBER), acordado en 30 de noviembre de 1964, a fin de regular las relaciones laborales con su personal.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «PRODUCTOS QUÍMICOS IBERICOS, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

SECCIÓN PRIMERA.—AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo Sindical afecta a todas las dependencias y factorías que la Empresa «Proquiber, S. A.», tiene instaladas en el territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las disposiciones de este Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de la Empresa y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA.—DURACIÓN Y VIGENCIA

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—Con independencia de la fecha que una vez aprobado aparezca inserto en el «Boletín Oficial del Estado», los efectos económicos entrarán en vigor por el principio de retroactividad, desde el 1 de octubre de 1964.

Art. 4.º La duración de este Convenio será de dos años, a partir de la fecha de su vigencia, pudiendo ser prorrogado de año en año por tática reconducción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Empresa, habida cuenta de posibles oscilaciones alcistas en el coste de vida, transcurrido el primer año natural de vigencia, considerará la conveniencia de atemperar las condiciones pactadas del presente Convenio a aquellas oscilaciones, sin que en ningún caso esta facultad, que por ambas partes se reconoce como privativa de la Empresa, pueda ser utilizada para solicitar oficialmente una revisión de las mismas.

Art. 5.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación a la fecha de terminación de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el registro general de dicho Organismo.

SECCIÓN TERCERA.—RÉGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 6.º *Absorción.*—Las mejoras económicas del presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con cualquier aumento de sueldo que la Empresa se viera obligada a adoptar por imperativo legal.

Art. 7.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio

CAPITULO II

Condiciones de trabajo

SECCIÓN PRIMERA.—PLANTILLAS Y ESCALAFONES

Art. 8.º Se ajustarán las plantillas actuales de cada centro de trabajo a las categorías profesionales de los productores y en atención a la función que cada uno viene desempeñando.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa deberá formular la plantilla y el escalafón de cada centro de trabajo, y durante los treinta días siguientes quedará expuesto en el tablón de anuncios, siguiéndose el procedimiento y observándose los plazos previstos en los artículos 22, 64 y 65 del Reglamento de Régimen Interior, para el estudio y resolución de las reclamaciones que pudieran formularse.

En años sucesivos de vigencia del Convenio, las fechas de publicación de plantillas y escalafones serán las dispuestas en el referido artículo 22 del Reglamento de Régimen Interior.

SECCIÓN SEGUNDA.—NUEVAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 9.º *Analista.*

Especialista.—Se crea la categoría profesional de «Especialista», que comprende a los que desempeñan los oficios siguientes:

Camaristas.

Horneros.

Máestros de molinera y fabricación de Super continua.

Telfer y puente grúa.

Servicios.—Son todos aquellos que no intervienen directamente en los procesos de producción y distribución de mercancía, y cuando lo hacen es en puestos carentes de responsabilidad y en los que se requiere escaso vigor físico.

SECCIÓN TERCERA.—RETRIBUCIONES

Art. 10. *Regulación salarial.*—Los sueldos y salarios del personal afectado por este Convenio serán los siguientes:

A) Tabla de salarios base por categorías profesionales, conforme se detalla en el Anexo I.

B) Primas de racionalización para el personal que trabaja a control en las fábricas de Almería, Málaga, Huelva y Pontevedra, establecidas sobre la base de que a un rendimiento del 100 por 100 obtenga el trabajador un 66,66 por 100 del sueldo base establecido en la escala salarial del apartado A, y al rendimiento mínimo exigible del 75 por 100 alcance la prima equivalente a un 25 por 100 del referido sueldo base, prima que, en todo caso, queda garantizada.

Como Anexo II se detalla un cuadro demostrativo de las primas correspondientes a cada categoría profesional para rendimientos del 75, 80, 85, 90, 95 y 100 por 100.

Art. 11. *Aumentos por años de servicio.*—Para el cómputo de la antigüedad se tomará la fecha del ingreso del productor en la Empresa, y no en la categoría profesional.

Art. 12. *Prima de convenio para la central y fábrica de Villanueva.*—Se establece una prima de 20 pesetas por día natural para estos centros de trabajo en compensación de las primas de racionalización que poseen las restantes factorías de la Empresa.

Esta prima quedaría suspendida en caso de que la Sociedad acordase extender a estos centros de trabajo el sistema de racionalización.

No se percibirá la prima en las pagas extraordinarias, pero sí en el periodo de vacaciones reglamentarias.

En caso de faltar al trabajo el productor, por cualquier motivo que sea —con las excepciones señaladas en el artículo 14—, perderá la prima del día o días de ausencia y la parte proporcional correspondiente al domingo.

Art. 13. *Gratificaciones.*—Las gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad se fijarán en una mensualidad.

Se concederán igualmente otras dos medias mensualidades más, que serán abonadas en día 1 de abril y el 1 de octubre.

Para las gratificaciones expresadas se computarán la totalidad de los haberes que componen el jornal o sueldo fijo de cada productor (base, antigüedad y aumento voluntario) en el momento de su devengo, excluidas, por consiguiente, primas, pluses o devengos de cualquier otra naturaleza.

Art. 14. *Permisos retribuidos por parte de la Empresa.*—Serán los siguientes:

a) Matrimonio.

b) Enfermedad grave o fallecimiento de cónyuge, padre, hijo y alumbramiento de la esposa.

c) De los trabajadores que ostentan cargos sindicales y públicos de libre elección y sin remuneración; asistencia a exámenes de grado medio, universitario y enseñanza laboral.

La duración de estas licencias será de diez días naturales, en el caso a); de tres días, en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella; las licencias previstas para el caso c) se considerarán por todo el tiempo que duren las causas que lo originen y durante los citados exámenes.

Art. 15. *Excedencias*.—Se faculta a la Empresa para conceder excedencias en casos excepcionales, que no podrán ser inferiores a tres meses ni superiores a un año y será preceptivo el solicitarla con un mínimo de treinta días de antelación, así como el aviso de reingreso con un mes a la fecha de su expiración. El incumplimiento de este último requisito supondrá la renuncia al reingreso en la Empresa.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldos ni retribución alguna.

No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años a contar desde el final de la última concedida.

Art. 16. *Vacantes*.—Las vacantes que se produzcan dentro de la Empresa que deban reemplazarse o renovarse y las plazas de nueva creación se cubrirán preferentemente por el personal de la misma previo examen de capacitación dentro de la categoría laboral inmediatamente inferior.

De igual forma gozarán de aquella preferencia los hijos de los productores que en el examen de capacitación demostraran condiciones análogas a los demás candidatos.

Art. 17. *Salario hora profesional*.—El salario hora se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 y la Orden de 6 de mayo de 1961.

Art. 18. *Horas extraordinarias*.—Se computarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1961 para la aplicación del Decreto de 21 de septiembre de 1960. A la base así obtenida se le aplicarán los recargos legales.

Art. 19. *Recuperación de días festivos*.—La Empresa estará facultada para establecer una recuperación uniforme de las fiestas a lo largo de todo el año, que representen la cuantía de las horas a recuperar. En caso de diferencia positiva para el productor, se abonará dicha diferencia como horas extraordinarias. El personal afectado en este Convenio estará obligado a cumplir el horario que con este motivo se establece.

Art. 20. *Prendas de trabajo y uniforme*.—La Empresa facilitará ropa de trabajo al personal que se indica en el Reglamento de Régimen Interior, artículo 75, y en caso de no hallar ropa adecuada, la Empresa concederá, en compensación, a este personal, 30 pesetas mensuales.

La Empresa dotará de uniforme y distintivo a los Vigilantes Jurados de Empresa, Guardas y Porteros.

Art. 21. *Indemnización por accidentes de trabajo*.—Con independencia de los derechos que concede la Legislación de Accidentes de Trabajo, la Empresa, en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda o hijos del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente, y tan pronto sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional de Seguros de Accidentes, la cantidad de 50.000 pesetas por una sola vez.

Art. 22. *La indemnización por muerte natural, fijada legalmente en quince días de salario o sueldo, se eleva a treinta días de haber.*

Art. 23. *Crédito con garantía colectiva*.—La Sociedad destinará un fondo a cada una de sus dependencias de pesetas 150.000 (ciento cincuenta mil) para facilitar crédito a los productores de las mismas con la garantía colectiva de todos ellos y en las condiciones estipuladas en documentos establecidos al efecto. Para la Oficina Central se fija la cantidad de 75.000 pesetas.

Art. 24. *Jubilaciones*.—Todo el personal de sesenta y cinco o más años podrá solicitar la jubilación, completándose la pensión del Montepío con otra pensión voluntaria de la Empresa que cubra hasta el 100 por 100 del sueldo o salario líquido y fijo, mensual o diario, que tenga en la fecha de su jubilación incrementándose las tres pagas extraordinarias y el Plus Familiar.

La Empresa, a su vez, se reserva la facultad de proceder a la jubilación obligatoria, cuando lo considere oportuno, del personal que tenga sesenta y cinco o más años, en las mismas condiciones y con los mismos derechos para el productor que en el caso anterior.

Art. 25. *Reglamento de Régimen Interior*.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», la Empresa adaptará el vigente Reglamento de Régimen Interior a las disposiciones del mismo, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Art. 26. *Plus familiar*.—La Empresa garantizará un valor uniforme por punto y mes de 130 pesetas durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 27. *Viviendas*.—Se extiende a todos los centros de trabajo de la Empresa el régimen de concesión de préstamos para

viviendas legalmente dispuesto para la fábrica de Málaga. La Empresa formulará el Reglamento de concesión de estos préstamos y su legalización por el Ministerio de la Vivienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todo el personal de la fábrica de Almería, esté o no sometido a control, seguirá disfrutando de la garantía del 25 por 100 de aumento sobre el jornal o sueldo base, que se calculará a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio sobre las nuevas tablas de salarios.

Segunda.—El personal de la fábrica de Málaga que no trabaje a control seguirá percibiendo las quince pesetas por día de trabajo dispuestas por la norma cuarta del Laudo dictado por la Delegación de Trabajo del 27 de septiembre de 1963 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 1 de octubre siguiente.

Tercera.—La Empresa, dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», procederá a liquidar las cantidades que pudieran corresponder a todo aquel productor de la fábrica de Málaga por aplicación de la disposición transitoria segunda del Convenio Colectivo vigente en 1962/63, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 31 de agosto de 1962, siempre que hubiera trabajado a control un mínimo de quince días en total.

CLAUSULAS ADICIONALES

I. Ambas partes manifiestan por unanimidad que las mejoras que se establecen en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

II. Todas las mejoras salariales que se establecen en el presente Convenio quedarán excluidas de cotización a la seguridad social y mutualismo laboral en la cuantía que exceden de los mínimos fijados por las disposiciones vigentes.

ANEXO I

TABLA DE SALARIOS

Categorías	Sueldos base
Director	9.985
Subdirector	8.374
Técnicos Jefes y Jefes Fabricación	6.813
Técnicos y Jefes Racionalización	6.525
Peritos y Jefes de Taller	5.112
Ayudantes Técnicos y Contramaestre Taller	3.690
Practicantes	3.150
Técnicos Racionalización 1. ^a	3.160
Técnicos Racionalización 2. ^a	2.741
Auxiliar Racionalización	2.501
Contramaestre	3.500
Encargado	3.225
Capataz	2.900
Analista	3.190
Auxiliar Laboratorio	2.650
Jefe 1. ^a Administrativo y Administrador Fábrica	4.743
Jefe 2. ^a Administrativo	3.924
Oficial 1. ^a	3.450
Oficial 2. ^a	3.190
Auxiliar	2.450
Delanteante Proyectista	4.550
Calcador	3.450
Almacenero	2.500
Capataz de Peones	2.500
Basculero Pesador	2.225
Guarda Jurado	2.250
Guarda Ordinario	2.250
Ordenanza	2.200
Portero	2.200
Oficial 1. ^o	98
Oficial 2. ^o	89
Oficial 3. ^o	82
Especialistas	82
Ayudante Especialista	78
Peón Ayudante	75
Peón Ordinario	70
Servicios	67
Aprendiz primero, segundo y tercer años	35
Aprendiz cuarto año	67

ANEXO II
CUADRO DE PRIMAS

Categorías	SUELDO O JORNAL		Primas límite al 66,66 %	Valor minuto prima	PRIMAS SOBRE RENDIMIENTO					
	Mes	Día			75 %	80 %	85 %	90 %	95 %	100 %
Técnicos Jefes y Jefes Fabricación.....	6.813	227,10	151,38	0,4730	56,76	75,68	94,60	113,52	132,44	151,38
Técnicos y Jefes Racionalización ...	6.525	217,50	144,98	0,4530	54,36	72,48	90,60	108,70	126,84	144,96
Peritos y Jefes de Taller	5.112	170,40	113,58	0,3549	42,58	56,78	70,98	85,17	99,37	113,58
Ayudantes Técnicos y Contra- maestres Taller	3.690	123,00	81,99	0,2562	30,74	40,99	51,24	61,48	71,73	81,99
Practicantes	3.150	105,00	69,99	0,2187	26,24	34,99	43,74	52,48	61,23	69,99
Técnicos Racionalización 1.ª	3.160	105,33	70,21	0,2194	26,32	35,10	43,88	52,65	61,43	70,21
Técnicos Racionalización 2.ª	2.741	91,36	60,90	0,1903	22,83	30,44	38,06	45,67	53,28	60,90
Auxiliar Racionalización	2.501	83,36	55,56	0,1736	20,83	27,77	34,72	41,66	48,60	55,56
Contra maestro	3.500	116,66	77,76	0,2430	29,16	38,88	48,60	58,32	68,04	77,76
Encargado	3.225	107,50	71,65	0,2239	26,86	35,82	44,78	53,73	62,69	71,65
Capataz	2.900	96,66	64,43	0,2013	24,15	32,20	40,26	48,31	56,36	64,43
Analista	3.190	106,33	70,87	0,2214	26,56	35,42	44,28	53,13	61,99	70,87
Auxiliar Laboratorio	2.650	88,33	58,88	0,1840	22,08	29,44	36,80	44,16	51,52	58,88
Jefe 1.ª Administrativo y Adminis- trador	4.743	158,10	105,38	0,3293	39,51	52,68	65,86	79,03	92,20	105,38
Jefe 2.ª Administrativo	3.924	130,80	87,19	0,2724	32,68	43,58	54,48	65,37	76,27	87,19
Oficial 1.ª Administrativo	3.450	115,00	76,65	0,2395	28,74	38,32	47,90	57,48	67,06	76,65
Oficial 2.ª Administrativo	3.190	106,33	70,87	0,2214	26,56	35,42	44,28	53,13	61,99	70,87
Auxiliar	2.450	81,66	54,43	0,1700	20,40	27,20	34,00	40,80	47,60	54,43
Delineante Proyectista	4.550	151,66	101,09	0,3159	37,90	50,54	63,18	75,81	88,45	101,08
Calcador	3.450	115,00	76,65	0,2395	28,74	38,32	47,90	57,48	67,06	76,65
Almacenero	2.500	83,33	55,54	0,1735	20,82	27,76	34,70	41,64	48,58	55,54
Capataz de Peones	2.500	83,33	55,54	0,1735	20,82	27,76	34,70	41,64	48,58	55,54
Basculero Pesador	2.225	74,16	49,43	0,1544	18,52	24,70	30,88	37,05	43,23	49,43
Guarda Jurado y Ordinario	2.250	75,00	49,99	0,1562	18,74	24,99	31,24	37,48	43,73	49,99
Ordenanza	2.200	73,33	48,88	0,1527	18,32	24,43	30,54	36,64	42,75	48,88
Portero	2.200	73,33	48,88	0,1527	18,32	24,43	30,54	36,64	42,75	48,88
Oficial 1.º	98,00	98,00	65,32	0,2041	24,49	32,65	40,82	48,98	57,14	65,32
Oficial 2.º	89,00	89,00	59,32	0,1853	22,23	29,64	37,06	44,47	51,88	59,32
Oficial 3.º	82,00	82,00	54,66	0,1708	20,49	27,32	34,16	40,99	47,82	54,66
Especialista	82,00	82,00	54,66	0,1708	20,49	27,32	34,16	40,99	47,82	54,66
Ayudante Especialista	78,00	78,00	51,99	0,1624	19,48	25,98	32,48	38,97	45,47	51,99
Peón Ayudante	75,00	75,00	49,99	0,1562	18,74	24,99	31,24	37,48	43,73	49,99
Peón Ordinario	70,00	70,00	46,66	0,1458	17,49	23,32	29,16	34,99	40,82	46,66
Servicios	67,00	67,00	44,66	0,1395	16,74	22,32	27,90	33,48	39,06	44,66
Aprendiz primero, segundo y tercer año	35,00	35,00	23,33	0,0729	8,74	11,66	14,58	17,49	20,41	23,33
Aprendiz cuarto año	67,00	67,00	44,66	0,1395	16,74	22,32	27,90	33,48	39,06	44,66